

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la parte ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 10 de octubre de 2023. Para el presente proceso se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales:

469786901071155 Des	811.044.612-9	Frunet S.A.S.	55.088,00	
469786901072975 Des	811.044.612-9	Frunet .S.A.S	17.000,00	
469786901073114 Des	811.044.612-9	Frunet .S.A.S	69.000,00	

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA

Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.362

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de Henry García arboleda vs. Frunet S.A.S.

Radicado: 2011-00025

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.500 del 27 de junio de 2012, obrante a folio 140 de esta actuación.

La liquidación presentada por la parte ejecutante contiene los capitales ordenados pagar en dicha providencia y los intereses de mora que se ordenó pagar a cargo de la parte ejecutada en su momento procesal oportuno, misma que arroja un saldo a la fecha de \$162.612.210.68 de capital, \$51.480.000 de

indemnización moratoria, \$5.256.196,90 de intereses de mora a partir del mes 24 por el concepto que se acaba de citar, y por costas del proceso ordinario y ejecutivo respectivamente, \$ 11.411.738,70 y \$8.150.000.

Sobre las sumas adeudadas al sistema general de seguridad social, el pasivo deberá ser liquidado por la entidad administradora, con base en el cálculo actuarial, dado que le corresponde a este última (i) fijar el monto total adeudado, (ii) recibir la cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión respectiva, considerando siempre el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó la omisión del empleador.

De otro lado se le reconocerá personería al abogado LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON identificado con la C.C. No.71.675.528 de Medellín y T. P. 257072 C. S. J. para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

No decretar el desglose de los documentos que hacen parte del expediente debido a que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, que a la fecha asciende a \$162.612.210.68 de capital, \$51.480.000 de indemnización moratoria, \$5.256.196,90 de intereses de mora a partir del mes 24 por el concepto que se acaba de citar, y por costas del proceso ordinario y ejecutivo respectivamente, \$ 11.411.738,70 y \$8.150.000.

2. Sobre lo adeudado y liquidado por aportes a la seguridad social el despacho se atiene a lo precisado en la parte motiva.

3. Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON identificado con la C.C. No.71.675.528 de Medellín y T. P. 257072 C. S. J. para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

4. No ordenar el desglose de los documentos solicitado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

5. Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante a través de su apoderado, de los depósitos judiciales consignados para el presente proceso y de los que en lo sucesivo se sigan consignando, hasta el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 50
El auto anterior se notifica hoy
12 de abril de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que confirma la sentencia N°115 del 16 de Noviembre de 2021 por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), abril 10 de 2023.

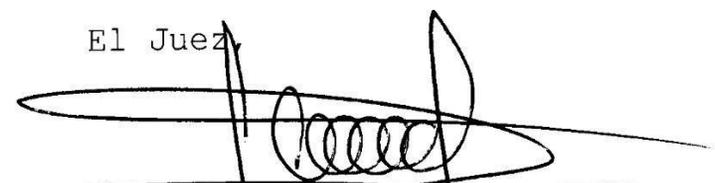

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.364

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ VS.GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS S.A.S **RAD:** 2020-00004- 00.

Cartago(V), abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez

ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

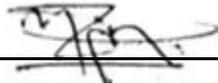



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy
abril 12 de 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del Señor Juez el presente proceso proveniente de la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que MODIFICA el numeral tercero de la sentencia del siete (7) de julio del dos mil veintidós (2022) por el juzgado laboral del circuito de Cartago Valle. Sírvase Proveer.

Cartago (V), abril 10 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

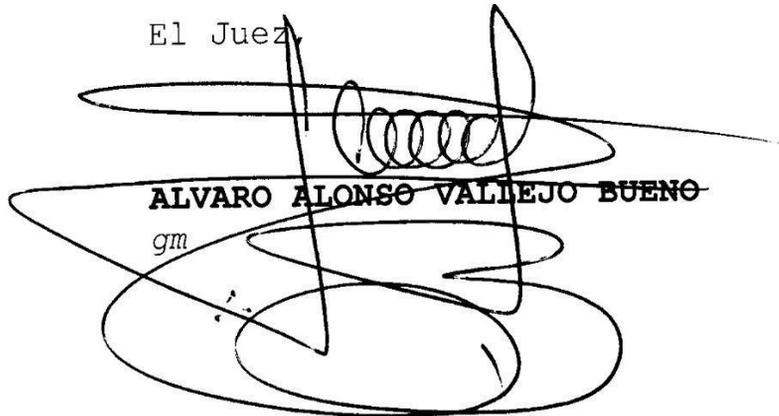
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.363

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSE ARMANDO ZACIPA AVILA AVS.ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.Y OTROS **RAD:** 2020-00142- 00.

Cartago(V),Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

El Juez


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO
gm

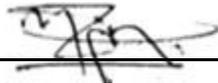


JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No.50

El auto anterior se notifica hoy
Abril 12 de 2023

EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando al señor Juez que el auto antecede corresponde al proceso Ejecutivo de Gloria Stella Puente García contra Luz Stella Molina López y no al proceso de Diego Fernando Madrigal Garcés vs Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S. y Otro, como allí se señaló. 10 de abril de 2022.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA

Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No.0361

REF: Ejecutivo de Gloria Stella Puente García contra Luz Stella Molina López.

RAD: RAD: 2022-00146-00

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aclara que el auto que antecede el cual corresponde al proceso Ejecutivo de Gloria Stella Puente García contra Luz Stella Molina López, y no al proceso de Diego Fernando Madrigal Garcés vs Trans Especiales El Samán Serviencarga S.A.S. y Otro como allí se señaló.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 50

El auto anterior se notifica hoy

12 de abril de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Marzo 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 359**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de MARTHA CECILIA NARANJO SILVA. **Vs.** LADRILLERA LA PALMITA Y/O INVERSIONES Y PROYECTOS LAS PALMAS S.A.S.

RAD: 2023-00036-00.

Cartago, Valle, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Tanto en el encabezado de la demanda como en el de las peticiones y en el capítulo de procedimiento se describe un proceso laboral de "mínima cuantía", sin que esta denominación exista en materia de procedimiento laboral, ya que solo existen en esta jurisdicción procesos ordinarios laboral de primera instancia y de única instancia. Por lo que cuando se refiere a mínima cuantía, y de acuerdo al valor descrito en ese capítulo, este proceso es de única instancia, y así deberá corregirlo.

b) La pretensión *tercera relativa a las vacaciones* no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esa pretensión o se excluya ese pedimento.

c) Las pretensiones *quinta y sexta relativas a horas extras diurnas y horas extras dominicales y festivos respectivamente*, carecen de fundamento fáctico, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos que las fundamenten o excluirse esos pedimentos.

d) La pretensión séptima referente a la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por no pago de prestaciones sociales, carece de fundamento fáctico, por lo

que deberá de redactarse un nuevo hecho en el que se haga mención a esa pretensión o se excluya ese pedimento.

e) Observada la demanda, no se encuentran descritas las razones de derecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

f) En el encabezado de la demanda se indica que ésta estuvo dirigida también en contra de los accionistas José Nelson Serna Castaño y Luis Carlos Restrepo Calle, quienes al parecer son personas naturales, sin embargo, no existen pretensiones ni hechos dirigidos en contra de ellos, por lo que tendrá que indicar hechos que los involucren o pretensiones en lo que solicite se les condene, o de lo contrario, deberá excluir a dichos codemandados del cuerpo de la demanda.

g) Deberá indicar el correo electrónico de la demandante y en caso de que no posea, tendrá que indicarlo expresamente en la subsanación. Así mismo, deberá indicar el canal digital del apoderado judicial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tanto en la demanda como en el memorial poder que adjunta.

h) Se avizora que el poder no tiene la requisitoria del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el poder estuviere otorgado mediante mensaje de datos. No obstante, se observa "*diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado*", de fecha 22 de febrero de 2023, el cual fue aportado al proceso como prueba. Por tanto, se solicita explicar si dicho documento es la autenticación del memorial poder que aporta o no.

i) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los canales digitales de las demandadas y aportar los acuses de recibido por parte de los mismos, o en defecto hacer llegar los mismos documentos de manera física, adjuntando certificado de entrega.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

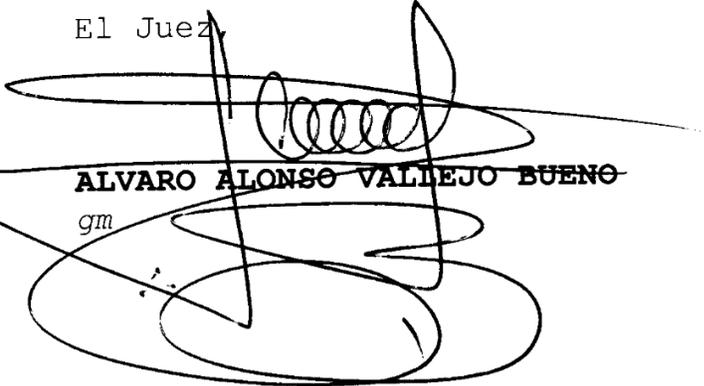
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 050

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 24 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 360

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LIGIA ALZATE DE MARÍN
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RAD: 2023-00038-00

Cartago, Abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la demandante en calidad de cónyuge del causante señor Oscar de Jesús Marín Marín, así como al pago de intereses moratorios.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del

lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Colpensiones se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal, sin que se conozca con certeza la ciudad donde se haya realizado la reclamación a la entidad, ya que no alcanza a avizorarse el stiker de recibido en el que se refleje la ciudad sede de Colpensiones en la que se radicó la solicitud de sobrevivientes, observándose solamente respuesta emanada por parte de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C. de fecha 4 de octubre de 2022 mediante la cual notifica la Resolución No. 2022-14377549, aunado a que en esta ciudad no existe oficina o sucursal de la demandada, en la que se hubiere podido radicar dicha petición.

Establecido lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el *Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. LIGIA ALZATE DE MARÍN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, abogado titulado con T.P. No. 115.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente en archivo No. 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 050

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2023

EL SECRETARIO _____